Llg
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

VISTO:

Que, a **folio uno,** comparece el abogado Jaime Rojas Rojas, en representación de doña **Paulina Elena Guerra Muñoz**, estudiante de derecho, con domicilio en calle Carmen N°681, Valparaíso, deduciendo recurso de protección en contra de la **Fiscalía Regional De Valparaíso**, representada por su Fiscal Regional doña Claudia Perivancich Hoyuelos, abogada, ambos con domicilio en Blanco N°937, piso 4, Valparaíso, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la **Resolución FR N°142/2021 de 28 de septiembre de 2021, notificada con fecha 27 de octubre de 2021**, que rechazó la solicitud de eliminación de antecedentes asociados a la actora desde el registro interno del Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF), vinculados con dos investigaciones desarrolladas por las Fiscalías Locales de Valparaíso y Viña del Mar, la que amenaza, priva y perturba sus derechos a la integridad psíquica de Paulina Guerra y su derecho a la honra y vida privada, consagrados en el artículo 19 N°s 1 y 4 de la Constitución Política de la República.

Explica que la primera investigación fue conocida por la Fiscalía Local de Valparaíso bajo el RUC N°1400209954-4, concluyendo con fecha 14 de abril de 2014 por sobreseimiento definitivo decretado por el Juzgado de Garantía de Valparaíso (RIT N°1824-2014). A su turno, la segunda persecución fue desarrollada por la Fiscalía Local de Viña del Mar con el RUC N°1601144943-7, que concluyó con fecha 6 de diciembre de 2017, también por sobreseimiento definitivo decretado por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar (RIT N°11686-2016).

En este contexto, con fecha 22 de septiembre de 2021, solicitó la eliminación todos los antecedentes y datos personales del registro interno del Sistema de Apoyo a los Fiscales, ante la Fiscal Regional de Valparaíso, la que fue rechazada mediante el acto que se impugna.

Indica que la resolución es arbitraria e ilegal, por no existir norma legal que permita su registro y conservación. Explica que el artículo 20 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que autoriza genéricamente a los órganos públicos para proceder al tratamiento de datos personales, en la medida que ella se verifique en el ámbito de sus competencias y con sujeción a las reglas, no será necesaria la autorización del titular. Sin embargo hace presente que el artículo 21, regula la situación de los datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no pueden ser comunicados una vez prescrita la acción penal o administrativa, o después de cumplida o prescrita la sanción o la pena, salvo que sean requeridos por los tribunales de justicia u otros órganos públicos en el ámbito de sus competencias. De manera que las causas

GLGELONFDT

al ser sobreseídas definitivamente, no se encuentran contempladas en el artículo 21 precitado.

Respecto de los derechos vulnerados, hace presente que se encuentra afectada su integridad psíquica, puesto que tiene una constante preocupación y angustia, ya que cualquier persona puede revisar antecedentes en los que se le asigna el rol de "imputada y/o denunciada", por hechos que ocurrieron cuando tenía 15 y 18 años, lo que implica una alta connotación negativa y le recuerda la perpetuidad de su historia de violencia intrafamiliar. Asimismo, se ha vulnerado su derecho a la honra, atendido la permanencia de la información desactualizada y se contradice con las áreas que se desempeña como violencia y crímenes contra mujeres, niños, niñas y adolescentes, lo que afecta su buen prestigio tanto en su vida personal como profesional.

Solicita que se deje sin efecto dicha resolución y se ordena a la recurrida eliminar sus antecedentes personales del registro interno del Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF), vinculados éstos con las investigaciones desarrolladas por las Fiscalías Locales de Valparaíso y Viña del Mar, relacionadas con las respectivas causas penales anotadas, con costas.

Que, a **folio cuatro,** evacua informe la **Fiscalía Regional de Valparaíso,** solicitando el rechazo del recurso.

Indica que la información contenida en el SAF corresponde al registro de las actuaciones que tiene el Ministerio Público en las investigaciones que realiza por mandato constitucional, que tiene el carácter de interno, administrativo y en ningún caso es abierto al público. De esta forma, atendida su función, los antecedentes y diligencias recabados en las investigaciones penales, es esencial para el inicio, desarrollo y toma de decisiones del Ministerio Publico, incluyendo a las personas involucradas en el SAF.

Refiere que el Saf apoya a los fiscales, a través de un sistema informático, ajustado a derecho, por lo que no constituye un referente para los Tribunales de Justicia, Registro Civil e Identificación u otro organismo público, sino que solo tiene un fin en el contexto de investigaciones específicas, que solo tienen acceso fiscales, y determinados funcionarios, para el cumplimiento de funciones propias de su cargo.

Hace presente, que conforme a lo dispuesto en la Ley 19.628 sobre protección a la vida privada, refiere que en su artículo 2, se entiende por datos de carácter personal *"los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".* Asimismo, en su artículo 20, dispone que: *"El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá ejecutarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En estas condiciones, no se necesitará el consentimiento del titular".*

Sostiene que no debe confundirse dicha habilitación, con la prohibición establecida en el artículo 31, en relación con la

GLGELONFDT

comunicación de datos sobre sanciones y condenas, puesto que no ordena la eliminación del registro histórico. Incluso, la misma norma, en su inciso segundo, faculta la comunicación, por lo que no podrían ser eliminados del registro.

Añade que existen otras disposiciones que imponen la obligación de guardar registro de sus actuaciones, como es el artículo 37 de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, destacando que refieren a la gestión de información y análisis de datos, que no sólo autoriza al Ministerio Público a mantener registro de sus investigaciones sino que impone la obligación de hacerlo y efectuar análisis a partir de ello. Asimismo, se encuentra el artículo 11 de la Ley 20.391, sobre Agenda Corta Antidelincuencia, que impone la realización de un banco de datos para apoyar la labor investigativa en diversas etapas del proceso penal y de colaboración eficaz y eficiente. De esta forma, tal disposición ordena crear un sistema compartido de información entre las instituciones vinculadas a la persecución penal, e intercambiar conforme al artículo 20 de la Ley 19.628, los datos personales de imputados y condenados.

También señala que el Decreto N° 899, de fecha 1 de octubre de 2018, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento para el funcionamiento del banco unificado de datos conforme al artículo 11 de la Ley 20.931. Este banco cuenta con un Comité de Coordinación, donde participa el Poder Judicial, de acuerdo a su estructura no permite que se elimine información, así por ejemplo cuando una persona pierde la calidad de imputado, permanece en la base, señalando que la investigación contra él, termino.

Por otra parte hace presente que el artículo 15 de la Ley 19.628, que dispone que *"No obstante lo dispuesto en este título, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del público"* o *"de datos personales almacenados pro mandato legal, fuera de los casos contemplados en la ley respectiva".*

El artículo 12 de la Ley N° 19.628, si bien reconoce el derecho de los titulares de los datos exigir que se modifique cuando son erróneos o que se eliminen cuando carezcan de fundamento legal o se encuentren caducos, las investigaciones asociada a la recurrente no son erróneas, se sustentan en fundamento legal y no se encuentra caducas.

Argumenta que no existe acto arbitrario e ilegal, tampoco la recurrente especifica el hecho que el Ministerio Publico actuó de tal forma contra su persona en concreto. Agrega que no existen hechos que eventualmente puedan constituir privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías invocadas.

Que, a **folio cinco,** se ordenó traer los **autos en relación.**

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la

GLGELONFDT

República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, por la vía de esta acción constitucional, la actora solicita que la Fiscalía Regional de Valparaíso elimine de los registros del Sistema de Apoyo a Fiscales (SAF), sus datos personales asociados a las investigaciones en las causas RUC N°1400209954-4 del Juzgado de Garantía de Valparaíso y RUC N°1601144943-7 del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en las cuales figura como imputada y se encuentran sobreseídas definitivamente, lo que vulnera sus derechos a la integridad psíquica y a la honra, contempladas en el artículo 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, por su parte, la Fiscalía Regional de Valparaíso informa que los datos personales contenidos en el Sistema de Apoyo a Fiscales, registra sólo antecedentes derivados de las investigaciones que como ente persecutor persigue de acuerdo al mandato constitucional y encuentran sustento en los artículos 21 de la Ley N° 19.628, 37 del artículo de la Ley N°19.640 y 11 de la Ley N°20.391, como también en el Decreto N° 899, de 1 de octubre de 2018 del Ministerio del Interior, que aprueba el funcionamiento de banco unificado de datos, por lo que los datos personales no pueden ser eliminados.

Cuarto: Que si bien los artículos 20 y 21 de la Ley N° 19.628, contemplan una protección al tratamiento de los datos privados, tales disposiciones no son aplicables a la especie, toda vez que, lo pedido por la recurrente es la eliminación en el SAF del Ministerio Público, de las anotaciones precedentemente indicadas, mientras que, aquellas disposiciones establecen limitaciones para comunicar la información ahí registrada.

Quinto: Que, no obstante lo señalado, se debe recordar que la normativa contenida en la Ley N° 19.628 sobre Tratamiento de Datos Personales, también resulta aplicable al Ministerio Público, especialmente en aquello dispuesto en su artículo 20, que autoriza genéricamente a los órganos públicos para proceder al tratamiento de datos personales en la medida que ella se verifique en el ámbito de sus competencias y con sujeción a las reglas, añadiéndose que de cumplirse estos parámetros no es necesaria la autorización del titular.

De esta forma, resulta relevante resaltar que el artículo 21 de la Ley N° 19.628, regula la situación de los datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, que no pueden ser comunicadas una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena, a excepción que sean requeridos por los Tribunales de Justicia, u otros órganos públicos en el ámbito de sus competencias, no contemplando la hipótesis de sobreseimiento definitivo prevista en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, en consecuencia, no se desprende justificación alguna para guardar indefinidamente información en el

GLGELONFDT

registro del Sistema de Apoyo de Fiscales, relativo a una investigación ya afinada, que culminó mediante sobreseimiento definitivo, como ya se ha razonado en la sentencia dictada con fecha uno de abril de dos mil veinte, en causas Rol Protección N° 25.763-2019 de la Excma. Corte Suprema y Rol Protección N° 2048-2021 de esta Corte de Apelaciones.

Sexto: Que, en las condiciones ya descritas, no existe norma legal que autorice la mantención indefinida de los datos personales derivados de las investigaciones que estuvo involucrada la recurrente y que culminaron con sobreseimiento definitivo, de manera que la mantención de los mismos en el registro aludido, configura un acto que carece de fundamento y vulnera el derecho a la honra y la privacidad de la recurrente, contemplada en el artículo 4° de la Constitución Política de la República, lo que llevará a que el presente arbitrio sea acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido por Jaime Rojas Rojas, en representación de doña **Paulina Elena Guerra Muñoz**, en contra de la **Fiscalía Regional de Valparaíso** y se ordena que la Fiscal Regional de Valparaíso, deberá disponer la eliminación del Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF), los datos personales de la recurrente individualizada en su calidad de imputada en la investigación asociadas a los RUC N°1400209954-4 del Juzgado de Garantía de Valparaíso y RUC N°1601144943-7 del Juzgado de Garantía de Viña del Mar.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-48744-2021.

Alejandro German Garcia Silva
MINISTRO
Fecha: 18/01/2022 12:57:43

Erik Gonzalo Espinoza Cerda
MINISTRO(S)
Fecha: 18/01/2022 12:54:48

Sonia Eujenia Maldonado Calderon
Abogado
Fecha: 18/01/2022 12:50:11

GLGELONFDT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Alejandro German Garcia S., Ministro Suplente Erik Gonzalo Espinoza C. y Abogada Integrante Sonia Eujenia Maldonado C. Valparaiso, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a dieciocho de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

GLGELONFDT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.